

RA54737748703

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.092.917-9 D.G. 25 G.95 A.95
Atención al usuario: 02-11-4722000 - 01-8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Ministerio de Correos

472

Remitente

Nombre Razón Social: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC
Dirección: CALLE 56 NO. 11-36
Ciudad: SANTIAGO DE CALÍ
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 760011000
Envío: RA54737748703

Destinatario

Nombre Razón Social: CARLOS ALBERTO DIAZ RIASCOS
Dirección: CRA 2 NO. 8-90
Ciudad: JAMUNDÍ
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 764001250
Fecha admisión:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0711-1188682025

Calí, 27 de noviembre del 2025

ALBERTO DIAZ RIASCOS
No.6-90
de Jamundí-Valle del Cauca

Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo (2) del acto administrativo 27 de noviembre de 2025, comunicamos del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, del expediente con No.0711-039-005-040-2017 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,

Wilson Andres Mondragon Agudelo

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suoroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivarse en 0711-039-005-040-2017

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALÍ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO: FT.0710.02





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que, dentro de los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra en trámite un proceso sancionatorio ambiental que se está desarrollando a través del Expediente 0711-039-005-040-2017 en contra de los Señores CARLOS ALBERTO DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.830.013; PEDRO NICOLAS DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.827.593; LUIS FERNEY GUAZAQUILLO ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.844.469; HECTOR EMMANUEL DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.459.955 y GIOVANNY VALENCIA SERNA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.848.899, con el objeto de constatar presuntos daños ambientales generados por explotación ilícita de yacimiento minero.

Que, al expediente 0711-039-005-040-2017 lo integra el historial de las siguientes actuaciones administrativas:

1. *INFORME DE VISITA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 2017, elaborado por uno de los funcionarios de esta Dirección Ambiental, mediante el cual, reporta el objeto de la visita y hace una descripción narrativa acompañada de registros fotográficos, sobre el lugar y lo evidenciado en el mismo. Información detallada entre los folios del 1 al 12 del enunciado del expediente.*
2. *AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, expedido en contra de los Señores CARLOS ALBERTO DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.830.013; PEDRO NICOLAS DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.827.593; LUIS FERNEY GUAZAQUILLO ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.844.469; HECTOR EMMANUEL DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.459.955 y GIOVANNY VALENCIA SERNA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.848.899, con fundamento en la información suministrada*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 10

por el funcionario de la DAR Suroccidente a través de su informe de visita de fecha 18 de mayo del 2017. Actuación que se encuentra entre los folios del 13 al 23 de la presente investigación.

3. OFICIO DE CITACIÓN 0711-329052018 de fecha 25 de abril del 2018, expedido en cinco (5) impresiones iguales con cambio de destinatario, mediante el cual, se solicita la presencia de los presuntos infractores Señores CARLOS ALBERTO DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.830.013; PEDRO NICOLAS DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.827.593; LUIS FERNEY GUAZAQUILLO ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.844.469; HECTOR EMMANUEL DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.459.955 y GIOVANNY VALENCIA SERNA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.848.899, ante esta Dirección Ambiental, con el fin de notificar personalmente el contenido del auto por medio del cual se dispone iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula un pliego de cargos en contra de cada uno, de fecha 29 de septiembre de 2017.
4. CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE FECHA 28 DE MAYO DEL 2018, realizada con los investigados CARLOS ALBERTO DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.830.013; PEDRO NICOLAS DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.827.593; LUIS FERNEY GUAZAQUILLO ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.844.469; HECTOR EMMANUEL DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.459.955 y GIOVANNY VALENCIA SERNA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.848.899, mediante la cual, se materializa la notificación del acto administrativo de fecha 29 de septiembre del 2018, representativo del inicio de la investigación y de la formulación de cargos dispuesta en contra de cada uno, dando cumplimiento al Oficio de Citación 0711- 329052018 de fecha 25 de abril del 2018. Actuaciones ubicadas en los folios del 30 al 34 del enunciado del expediente.
5. Escrito de Descargos integrado por un (1) folio, presentado ante la CVC mediante el Radicado 446332018 de fecha 18 de junio de 2018, por el presunto infractor CARLOS ALBERTO DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.830.013, sin anexos probatorios. Documento incorporado al folio 36 del expediente.
6. Escrito de Descargos integrado por un (1) folio, presentado ante la CVC mediante el Radicado 446312018 de fecha 18 de junio de 2018, por el presunto infractor PEDRO NICOLAS DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.827.593, sin anexos probatorios. Documento incorporado al folio 35 del expediente.
7. 7. 8. 9. Escrito de Descargos integrado por cinco (5) folios, presentado ante la CVC mediante el Radicado 434852018 de fecha 18 de junio de 2018, por el presunto infractor GIOVANNY VALENCIA SERNA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.848.899, con anexos probatorios. Documento incorporado al folio del 39 al 44 del expediente.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

8. AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, mediante el cual se cierra la investigación sin otorgar el término procesal de traslado a los presuntos infractores, para que, hicieran a su elección, uso de su derecho de presentar sus escritos de alegatos de conclusión. También es de resaltar que, en el enunciado acto administrativo, tampoco se dispuso la notificación del mismo a los presuntos infractores. Actuación incorporada a los folios 45 y 46 del expediente.
9. RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-00867 DEL 23 DE JUNIO DEL 2022, por la cual, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC, resuelve revocar el auto de cierre de la investigación expedido en la fecha 28 de septiembre del 2018. Acto administrativo ubicado a folios del 48 al 55 del expediente.
10. OFICIO DE CITACIÓN 0711-576052022 de fecha 30 de junio del 2022, impreso en cinco ejemplares con cambio de destinatario y dirección de envío, mediante el cual, se solicita de manera individual a los investigados CARLOS ALBERTO DIAZ RIASCOS, PEDRO NICOLAS DIAZ RIASCOS, LUIS FERNEY GUAZAQUILLO ORDOÑEZ, HECTOR EMMANUEL DIAZ RIASCOS y GIOVANNY VALENCIA SERNA, presentarse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con el fin de realizar la notificación personal del acto administrativo RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-00866 DEL 23 DE JUNIO DEL 2022, por medio de la cual, se revoca el acto administrativo que ordena el cierre de investigación y se ordenan otras disposiciones.
11. El Oficio de Citación 0711-576052022 impreso en dos ejemplares con fecha 30 de junio del 2022, con cambio de destinatario, expedido para los presuntos infractores CARLOS ALBERTO DIAZ RIASCOS y PEDRO NICOLAS DIAZ RIASCOS, con registro para su entrega en la misma dirección (Carrera 2 No. 6-90 Jamundí Valle), fue trasladado por esta Dirección Ambiental para su respectivo despacho al área de correspondencia de la CVC en la fecha 8 de julio del 2022.
12. Los mencionados oficios de citación presentaron reporte de Devolución por las causales identificadas como "No reside" - "No reclamado", mediante las Guías RA379636355CO y RA379636341CO, por lo que se procedió con su publicación en la Página Web de la CVC el 8 de septiembre del 2022.
13. Con respecto a los Oficios de Citación 0711-576052022 de fecha 30 de junio del 2022 expedidos con destino a los presuntos infractores LUIS FERNEY GUAZAQUILLO ORDOÑEZ, HECTOR EMMANUEL DIAZ RIASCOS y GIOVANNY VALENCIA SERNA, a la dirección general (Vereda Rancho Alegre corregimiento "Puente Vélez" de Jamundí Valle), existe dentro del expediente relacionado con esta investigación, el Informe de Visita de fecha 20 de mayo del 2023, emitido por Técnico Operativo Contratista, mediante el cual, reporta imposibilidad de hacer la entrega de los mismos a los destinatarios, por causa de la situación de orden público de conocimiento de dominio público, que genera demasiado riesgo para que los funcionarios de la CVC se puedan trasladar a esos lugares.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

Que, el Informe de Visita del 18 de mayo del 2017, fue estructurado con la integración de dos eventos diferentes, presuntamente ocurridos en dos lugares identificados con coordenadas distintas y por dos presuntas infracciones también diferentes, es decir, la una por actividades extractivas de carbón mineral, que es la que nos ocupa y, la otra, por actividades extractivas de sílice.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a través del expediente identificado con el número 0711-039-005-040-2017, se dispuso iniciar en contra de los Señores CARLOS ALBERTO DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.830.013; PEDRO NICOLAS DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.827.593; LUIS FERNEY GUAZAQUILLO ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.844.469; HECTOR EMMANUEL DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.459.955 y GIOVANNY VALENCIA SERNA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.848.899, por las presuntas actividades extractivas de carbón mineral, con fundamento en el informe de visita de fecha 18 de mayo del 2017 presentado por el funcionario adscripto a esta Dirección Ambiental, en estado de impresión original legible y con registros fotográficos a blanco y negro insertados a su informe.

Que, es importante resaltar que, con el mismo informe de visita de fecha 18 de mayo del 2017, en estado de fotocopias poco legibles, incluyendo los registros fotográficos a blanco y negro, se está adelantando la investigación administrativa ambiental con respecto a las presuntas actividades extractivas de sílice, a través del expediente 0711-039-005-039-2017 y en contra de presuntos infractores diferentes a los identificados e individualizados en esta investigación.

Que, mediante auto de fecha 29 de septiembre del 2017, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, dispuso abrir la investigación sancionatoria ambiental en contra de los Señores CARLOS ALBERTO DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.830.013; PEDRO NICOLAS DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.827.593; LUIS FERNEY GUAZAQUILLO ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.844.469; HECTOR EMMANUEL DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.459.955 y GIOVANNY VALENCIA SERNA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.848.899, e igualmente, dispuso formular un pliego de cargos en contra de los mismos, integrado por los cinco (5)

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

numerales descritos en el acto administrativo en mención, fundamentado sus disposiciones en la única prueba documental narrativa recaudada sin anexo alguno, que corresponde al informe de visita de fecha 18 de mayo del 2017, aportado para esta investigación en impresión/legible.

Que, continuando con el registro de las irregularidades administrativas evidenciadas en la presente investigación, se tiene que, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018, la Dirección Ambiental dispuso el cierre de la investigación sin ordenar conjuntamente el traslado de su decisión a los presuntos infractores, para que los mismos, en ejercicio de su derecho legítimo derecho de defensa y contradicción, allegaran sus escritos representativos de sus alegatos de conclusión.

Que, a través de la Resolución 0710 No. 0711-00867 del 23 de junio del 2022, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, resuelve revocar el acto administrativo de fecha 28 de septiembre de 2018, por medio del cual, se dispuso el cierre de la investigación adelantada en contra de los Señores CARLOS ALBERTO DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.830.013; PEDRO NICOLAS DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.827.593; LUIS FERNEY GUAZAQUILLO ORDONÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.844.469; HECTOR EMMANUEL DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.459.955 y GIOVANNY VALENCIA SERNA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.848.899.

Que, la decisión administrativa expedida mediante la Resolución 0710 No: 0711-00867 del 23 de junio del 2022, ha sido fundamentada en la rigurosidad de las disposiciones que garantizan la intervención de los involucrados en la investigación y de terceros que tengan interés en ella, con el propósito de proteger los derechos fundamentales enfocados en la defensa, la igualdad, la moralidad, la publicidad, imparcialidad entre otros. la Que, a través del Artículo Segundo de la Resolución 0710 No. 0711-00867 del 23 de junio del 2022, se ordenó la actividad relacionada con la notificación de misma a los presuntos infractores plenamente identificados en esta investigación, sin embargo, por error involuntario, al expedirse el Oficio de Citación 0711-576052022 con fecha 30 de junio del 2022 en cinco ejemplares iguales con cambio de destinatario y dirección de envío, se incurrió en el error de registrar el acto administrativo que resuelve la revocatoria del auto de cierre, con una numeración diferente a la asignada, hecho que invalida los oficios de citación elaborados para tal propósito.

 Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

Que, dentro de este investigativo, no se acredita el cumplimiento de la publicación del acto administrativo representativo de la Resolución 0710 No. 0711-00867 del 23 de junio del 2022, en cumplimiento a los ordenado por la misma en su Artículo Tercero.

Que, mediante auto por medio del cual se corrige, modifica o aclara una actuación administrativa sancionatoria ambiental procedió a:

ARTÍCULO PRIMERO. *Corregir de forma parcial el auto de fecha 29 de septiembre del 2017, por medio del cual, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula un pliego de cargos en contra de los Señores CARLOS ALBERTO DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.830.013; PEDRO NICOLAS DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.827.593; LUIS FERNEY GUAZAQUILLO ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.844.469; HECTOR EMMANUEL DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.459.955 y GIOVANNY VALENCIA SERNA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.848.899, en el sentido de SUPRIMIR en su integridad el texto del ARTÍCULO SEGUNDO del mencionado acto administrativo, representativo de la FORMULACIÓN DE UN PLIEGO DE CARGOS en contra de los presuntos infractores, restableciendo así, la oportunidad del ejercicio pleno de sus derechos constitucionales, legales y ambientales, de conformidad con la motivación expuesta en los considerandos.*

SEGUNDO: **ARTÍCULO SEGUNDO:** *Dejar sin efecto legal alguno, la actividad relacionada con la NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto de fecha 29 de septiembre de 2017, ocurrida el 28 de mayo del 2018; en lo que corresponde a la notificación personal de la formulación de un pliego de cargos dispuesto en contra de los Señores CARLOS ALBERTO DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.830.013; PEDRO NICOLAS DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.827.593; LUIS FERNEY GUAZAQUILLO ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.844.469; HECTOR EMMANUEL DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.459.955 y GIOVANNY VALENCIA SERNA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.848.899.*

Que, en relación con el análisis efectuado dentro del presente expediente sancionatorio ambiental, y con base en lo establecido en la normatividad vigente, una vez revisado el proceso se evidencia la necesidad de establecer con claridad los hechos constitutivos de la infracción.

Que, en este sentido, se solicita la práctica de pruebas tendientes a esclarecer este hecho, así como la adopción de cualquier otra diligencia probatoria que se estime pertinente y conducente, con el fin de obtener mayor información que permita el adecuado desarrollo del proceso sancionatorio ambiental

Que, conforme a lo anterior, se hace procedente dar continuación al trámite de que trata el proceso sancionatorio ambiental definido en la Ley 1333 de 2009.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

Que, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 permite la aplicación del mismo en las actuaciones que ejerzan las entidades, tales como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Así mismo, estipuló dentro del marco normativo los principios, que para el caso concreto se evaluarán a la luz del artículo tercero (3ro) ibidem:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así las cosas, frente a las diligencias administrativas en virtud del proceso sancionatorio ambiental y en especial con las pruebas que se requieran, los medios de pruebas se rigen por lo establecido en el Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012) en virtud de la remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011) que en el ejercicio del presente acto procede su aplicación, como fue arriba definido, siendo así la aplicación del CPACA al procedimiento que adelanta la Corporación, el artículo 211 ibidem menciona:

“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el Código de Procedimiento Civil fue remplazado por la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” siendo necesaria la remisión a este último. La sección tercera (Régimen Probatorio) del título único “Pruebas” capítulo I del CGP establece las siguientes:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en su artículo 40 hace referencia a las pruebas y manifiesta lo siguiente:

“Artículo 40. Pruebas: Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales”.

Que, la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” hace mención en el artículo 22:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

La Sección Quinta del Consejo de Estado recordó varias generalidades en torno al concepto de la prueba, sus requisitos y su manifestación en el marco del proceso, la Sala señaló si bien, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses, estas deben respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP).

“... la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio”.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

III. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN.

Conforme a lo anterior, previo a la continuación de la etapa correspondiente designada por la Ley 1333 de 2009 y en consideración a la necesidad y oportunidad procesal de aportar información relevante al proceso que se adelanta en contra de los Señores CARLOS ALBERTO DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.830.013; PEDRO NICOLAS DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.827.593; LUIS FERNEY GUAZAQUILLO ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.844.469; HECTOR EMMANUEL DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.459.955 y GIOVANNY VALENCIA SERNA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.848.899. o a sus apoderados legalmente constituidos. Y bajo el entendido que la Corporación cuenta con la facultad de realizar todo tipo de diligencias administrativas, se ordenará la consecución de información técnica y documental, actuando bajo el principio de eficacia y celeridad encontrándose en la etapa procesal permitida, se consideran las siguientes:

Documentales:

- a) Solicitar Ruia para verificación de antecedente de los Señores CARLOS ALBERTO DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.830.013; PEDRO NICOLAS DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.827.593; LUIS FERNEY GUAZAQUILLO ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.844.469; HECTOR EMMANUEL DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.459.955 y GIOVANNY VALENCIA SERNA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.848.899.
- b) Identificar capacidad socioeconómica de los Señores CARLOS ALBERTO DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.830.013; PEDRO NICOLAS DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.827.593; LUIS FERNEY GUAZAQUILLO ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.844.469; HECTOR EMMANUEL DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.459.955 y GIOVANNY VALENCIA SERNA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.848.899.

Que, de acuerdo con lo anterior, el director territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales, y con mérito en lo expuesto:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR las siguientes actuaciones administrativas y aportar las siguientes pruebas:

Documentales:



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

- a) Solicitar Ruia para verificación de antecedente de los Señores CARLOS ALBERTO DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.830.013; PEDRO NICOLAS DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.827.593; LUIS FERNEY GUAZAQUILLO ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.844.469; HECTOR EMMANUEL DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.459.955 y GIOVANNY VALENCIA SERNA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.848.899.
- a) Identificar capacidad socioeconómica de los Señores CARLOS ALBERTO DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.830.013; PEDRO NICOLAS DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.827.593; LUIS FERNEY GUAZAQUILLO ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.844.469; HECTOR EMMANUEL DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.459.955 y GIOVANNY VALENCIA SERNA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.848.899.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR: el presente acto a los Señores CARLOS ALBERTO DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.830.013; PEDRO NICOLAS DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.827.593; LUIS FERNEY GUAZAQUILLO ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.844.469; HECTOR EMMANUEL DIAZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.459.955 y GIOVANNY VALENCIA SERNA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.848.899 O a sus apoderados legalmente constituidos, y en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO VENTE AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Darwin Jovani Suárez Robles-Contratista - DAR Suroccidente

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado

Archívese en Expediente No. 0711-039-005-040-2017

Comprometidos con la vida